



RSI-MTPS-0090-2017

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Salvador, a las trece horas con treinta minutos del día dos junio del año dos mil diecisiete.

VISTA la Solicitud de Información admitida en esta oficina a través del Sistema de Gestión de Solicitudes en fecha diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, interpuesta por la señora XXXXXXXXXX, quien en la parte medular de la solicitud pidió la siguiente información: "I-Cop Integra en formato digital, en versión pública, del salario mensual y bonos que percibían en e ejercicio de su cargo los ex funcionarios Jorge Isidoro Nieto Menéndez, como Ministro de Trabajo y Previsión Social, y Luis Fernando Avelar Bermúdez en su calidad de Viceministro; co respondiente a la gestión presidencial de Francisco Guillermo Flores Pérez (año 1999-2004); II Copia Integra en formato digital de la documentación que respalde el monto que percibían los e funcionarios, en su misma calidad, en concepto de viáticos por cada viaje realizado dentro d l mismo período presidencial; III-Copia Integra en formato digital de la documentación qu respalde la cantidad económica que percibían, en su calidad de titulares, en concepto de astos de representación; IV-Copia Integra en formato digital de las transferencias, recibos, vouchers o cheques entregados que percibían los referidos funcionarios en concepto de co plemento salarial o sobresueldo."

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y CONSIDERANDO:

I. Que el Artículo 16 de la Constitución de la República de El Salvador reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber el resultado.





- II. Que el **Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública** referente al **Derecho de Acceso a la Información Pública** *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna"*.
- III. Habiéndose realizado las diligencias correspondientes con la interesada, mediante auto de las ocho horas con treinta minutos del día uno de junio del año dos mil diecisiete, referente a la ampliación excepcional del plazo adicional de diez días hábiles más, ya que dicha información aún se encontraba en trámite en la Unidad Administrativa de esta Institución que la posee, debido a que el periodo comprendido de dicho requerimiento es de los años 1999-2004, lo cual excede de cinco años de haber sido generada y de conformidad al **artículo 71 inciso segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública** *"La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de diez días hábiles, contados desde la presentación de aquélla, siempre que la información requerida no exceda de cinco años de haber sido generada. Si la información requerida excede de los cinco años de haberse generado, el plazo podrá ampliarse por diez días hábiles más."*
- IV. Habiéndose realizado las gestiones internas con el Jefe de la Unidad Financiera Institucional (UFI), solicitándole lo concerniente al requerimiento de dicha solicitud información; en respuesta el referido funcionario rindió informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, en el cual literalmente expresa lo siguiente: *"Previo a la Ley de Acceso a la Información Pública y de acuerdo al art. 19 de la Ley AFI: "Las unidades financieras institucionales conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas e información contable, para los efectos de revisión por las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República. Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o correctamente referenciados. La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un período de cinco años y los registros*





contables durante diez años. Por lo anterior, la información solicitada desde 1999 hasta 2004 en su formato original, es inexistente para la Institución. No obstante; en función de la transparencia, la información referente a viáticos, desde 2001 hasta 2004 ha sido reconstruida con partidas contables y compromisos presupuestarios generados por el sistema informático SAFI; mientras que el detalle sobre salarios, gastos de representación y deducciones de impuesto sobre la renta, desde 2002 hasta el 2004 están reflejados en la planilla mensual de cada funcionario, generadas del Sistema de Información de Recursos Humanos Institucional (S.i.R.H.I.). El Ministerio de Trabajo y Previsión social no ha efectuado erogaciones en concepto de bonos, complementos salariales o sobresueldos para los ex funcionarios Lic. Jorge Isidro Nieto Menéndez y Lic. Luis Fernando Avelar Bermúdez, en el período 1999 al 2004”.

- V. Tomando en consideración lo previamente establecido, la suscrita manifiesta que es procedente conceder el acceso a la información pública a la solicitante; siendo la información proporcionada por Jefe de la Unidad Financiera Institucional (UFI) del Ministerio de Trabajo Previsión Social lo correspondiente a: viáticos desde el año 2001 al 2004 y el detalle de los salarios, gastos de representación y deducciones de impuesto sobre la renta desde el año 2002 al 2004, lo cual agrega a la presente resolución y es enviada en formato digital al correo señalado en la presente solicitud de información para recibir notificaciones: XXXXXXXXXX@gmail.com, dando cumplimiento a lo solicitado por ciudadana; a tal efecto el artículo seis letra “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que, *Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título;* teniendo la información solicitada sobre este punto una naturaleza jurídica pública; tomando en consideración la norma precitada.





VI. Por otra parte en lo referente a los “viáticos del año 1999 al 2000 y el detalle de los salarios, gastos de representación y deducciones de impuesto sobre la renta desde el año 1999 al 2001; según lo manifestado por el Jefe UFI, dicha información es inexistente en la institución, por tanto en aras de la transparencia se entrega la información de los años que sí se encontró registro en los archivos que para tal efecto lleva la Unidad Financiera Institucional (UFI) del MTPS; en razón a ello, es procedente mencionar que dicha información es inexistente; a tal efecto el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, hace referencia que: “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información”. En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación”;

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas, al principio de máxima publicidad y disponibilidad, ambos estipulados en el artículo 4 de la aludida Ley y a los artículos: 62, 65, 72 literal “c” y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública. **RESUELVE:** a). Concédase el acceso a la información pública a la señora XXXXXXXXXXXXXXXX, lo referente a: I-Copia íntegra en formato digital, en versión pública, del salario mensual y bonos que percibían en el ejercicio de su cargo los ex funcionarios Jorge Isidoro Nieto Menéndez, como Ministro de Trabajo y Previsión Social, y Luis Fernando Avelar Bermúdez, en su calidad de Viceministro; correspondiente a la gestión presidencial de Francisco Guillermo Flores Pérez (año 2002-2004); II-Copia íntegra en formato digital de la documentación que respalde el monto que percibían los ex funcionarios, en su misma calidad, en concepto de viáticos por cada viaje realizado en el año 2001-2004; III-Copia íntegra en formato digital de la documentación que respalde la cantidad económica que percibían, en su calidad de titulares, en concepto de gastos de representación (año 2002-2004); IV-E información de las referencias, recibos, vouchers o cheques entregados que percibían los referidos funcionarios en concepto de complemento salarial o sobresueldo”; b). Confírmese la inexistencia de la





información concerniente a: "viáticos del año 1999 al 2000 y el detalle de los salarios, gastos de representación y deducciones de impuesto sobre la renta desde el año 1999 al 2001; todo lo anterior de conformidad a informe rendido por el Jefe de la Unidad Financiera Institucional (UFI) del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. **Y.G.**



